



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000091-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01734-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **YOEL LEÓN SANTOS**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01734-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de diciembre de 2020, interpuesto por **YOEL LEÓN SANTOS**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el Informe N° 1000-2020-SGGRH-GAF/MVMT, notificado mediante correo electrónico el 28 de diciembre de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 18 de diciembre de 2020, registrado con Expediente N° 15104-2020.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico información respecto de los siguiente:

- *“Persona a cargo de la recepción de llamadas telefónicas, así como de quién cumple esa función en caso de suplencia”.*
- *“Copia del contrato laboral, así como de documento que indique que en efecto existe el puesto de recepción de llamadas y su remuneración”.*

A través del Informe N° 1000-2020-SGGRH-GAF/MVMT, notificado mediante correo electrónico el 28 de diciembre de 2020, la entidad señala que no existe el cargo de recepción de llamadas telefónicas; tal como se puede verificar del clasificador de cargos de la entidad, por lo que no se puede remitir la información y documentación solicitada.

El 29 de diciembre de 2020, el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación<sup>3</sup> materia de análisis, alegando que según el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del año 2020 aprobado por Ordenanza N° 299-MVMT, el área encargada de responder las llamadas en general es la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo; en ese sentido requiere se rectifique y aclare

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 30 de diciembre de 2020 con Oficio N° 330-2020-SG-MVMT.

explícitamente cual es el órgano encargado (así como la persona en concreto encargada), cuya función es la recepción de llamadas telefónicas del número que figura en la web 016409919; asimismo, solicita se inicie procedimiento disciplinario por incumplimiento de funciones en contra del licenciado William Niquen Castillo, autor del informe que se remitió al recurrente.

Mediante la Resolución N° Resolución N° 010100422021<sup>4</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>5</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>6</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública fue atendida conforme a Ley.

---

<sup>4</sup> Resolución de fecha 11 de enero de 2020, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://win-ms4hu7ssdt4.munivmt.gob.pe/PLATAFORMAVIRTUAL/> el 13 de enero de 2020, registrado con Documento Simple N° 00605, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituyen la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Ahora bien, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>7</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley N° 27972.

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se le informe sobre quien es la persona a cargo de la recepción de llamadas telefónicas, así como de quién cumple esa función en caso de suplencia; asimismo, requirió la copia del contrato laboral, así como el documento que indique que en efecto existe el puesto de recepción de llamadas y su remuneración.

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que no existe el cargo de recepción de llamadas telefónicas; tal como se puede verificar del clasificador de cargos de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, por lo que no se puede remitir la información y documentación solicitada.

En cuanto a ello, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública<sup>8</sup>, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que “Toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”<sup>9</sup> debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”<sup>10</sup>; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”<sup>11</sup>. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

*“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.*

*Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia*. (Subrayado agregado).

En se sentido, la entidad debe tener en consideración que para garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información del recurrente, esta deberá adoptar la interpretación más razonable para lograr una mayor efectividad de

<sup>8</sup> Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

<sup>9</sup> Artículo 4, numeral 1.

<sup>10</sup> Artículo 13, numeral 1.

<sup>11</sup> Artículo 13, numeral 2.

este derecho, puesto que ella es quien conoce la información que existe al interior de la institución.

Al respecto, cabe mencionar que, si bien la entidad señaló la inexistencia dentro de su clasificador de cargos el denominado “cargos de recepción de llamadas telefónicas”, es razonable por formar parte de la propia gestión de la entidad que conoce quien es la persona o personas encargadas de “la recepción de llamadas telefónicas, así como de quién cumple esa función en caso de suplencia” del número telefónico 01-6409919, el cual figura en la página web de la entidad, debiendo de realizar una interpretación razonable acerca de lo solicitado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que se proceda a la entrega de la información pública solicitada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación de fecha 29 de diciembre en el que solicita “(...) se inicie procedimiento disciplinario contra el Licenciado William Niquen Castillo por informar incorrectamente e inducirlo a error”, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>12</sup>, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>13</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **YOEL LEÓN SANTOS**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD**

<sup>12</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

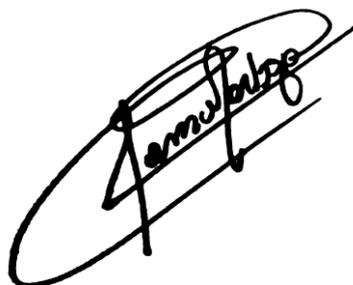
**DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** mediante el Informe N° 1000-2020-SGGRH-GAF/MVMT; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **YOEL LEÓN SANTOS**.

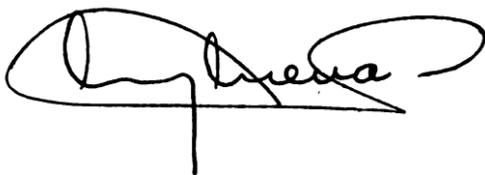
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **YOEL LEÓN SANTOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

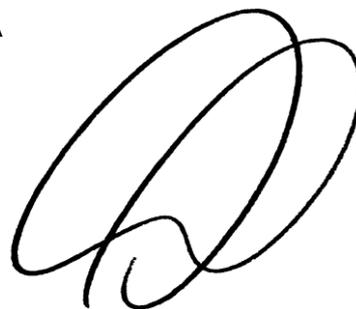
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

vp: uzb